



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 167

Martes 29 de Julio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Julio de 1947.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una chivá de cinco meses, pelo colorado, oreja derecha aguzada y la izquierda despuntada.

(4 psts.) 2490

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 23 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

RECTIFICACION al Decreto - Ley de 17 de Julio de 1947 sobre regulación parcial de Sociedades Españolas.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo sexto y en el párrafo segundo del noveno (disposiciones transitorias del citado Decreto - Ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 22 de Julio de 1947, páginas 4126 y 4127, se reproducen de nuevo, debidamente rectifi-

cados, los mencionados artículo y párrafo:

Artículo sexto.— Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del 50 por 100 o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto - Ley.

«También se le autoriza para acordar se sometán a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de deliberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite».

2485

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 4 de Julio de 1947 por el que se modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado.

Razones de simplificación y de eficiente oportunidad en la recaudación de los tributos del Estado, en las que se considera la conveniencia de los contribuyentes mismos, muchos de los cuales incurrían en apremio a causa, precisamente, de que por el exiguo importe de los recibos a su cargo descuidan la puntualidad en el pago, aconsejan modificar la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales, armonizándola con el desarrollo de los correspondientes tributos, a la vez que, acomodando la exigibilidad de los recibos anuales y semestrales a las épocas de más fácil pago por el pequeño contribuyente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — A efectos recaudatorios, las cuotas individuales en las contribuciones del Estado que satisfacen mediante recibo talonario se considerarán: Anuales, todas aque-

llas que, con los recargos que les afecten, no excedan, en total, de cincuenta pesetas; semestrales, las que, en análoga forma, rebasen de 50 pesetas sin exceder de 100, y trimestrales, las superiores, con sus recargos, a 100 pesetas de contribución anual.

Artículo segundo. — Las cuotas «anuales» se recaudarán, mediante un solo recibo, en el trimestre Julio-Septiembre de cada año; las «semestrales» se fraccionarán en dos recibos de igual importe, exigibles, respectivamente, en los trimestres Abril-Junio y Julio-Septiembre, y las «trimestrales» deberán hacerse efectivas por cuartas partes y a base de recibos que se correspondan con los trimestres naturales.

Artículo tercero.— Se exceptúan de la regulación establecida en los artículos primero y segundo de las cuotas «irreducibles» de Contribución industrial, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual reglamentación.

Artículo transitorio.— Este Decreto tendrá su aplicación inicial al confeccionarse los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico de 1948.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a 4 de Julio de 1947. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

2486

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de Julio de 1947, por el que se amplía la aplicación del artículo segundo de la Ley de 19 de Abril de 1939, a los locales destinados a servicio oficial de los usuarios de las Casas cuarteles de la Guardia Civil.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación de los beneficios que para el régimen de viviendas protegidas establece la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, se hace preciso dictar normas que resuelvan tales dudas.

A este fin, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único. — La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve a los ane-

xos de la vivienda y en la cuantía que marca el artículo tercero del Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, comprende igualmente a los locales destinados a servicio oficial de los usuarios en las Casas cuarteles de la Guardia Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

2487

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 25 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 27 de Junio de 1947 por el que se aprueban las normas sobre organización y régimen de trabajo de los empleados de Notarías.

Las reformas que de la legislación notarial vienen haciéndose en estos últimos años han de tener su natural complemento en la de las normas que regulan las relaciones entre Notarios y sus auxiliares, aprobadas por Orden ministerial de dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Esta disposición, aun con las deficiencias que la práctica ha evidenciado, y que hay que atribuir a las circunstancias del momento en que se publicó, tuvo el acierto de iniciar una orientación que ahora se trata de perfeccionar, en armonía con el espíritu social que inspira la moderna evolución legislativa. En el presente Decreto se recogen las aspiraciones del personal auxiliar de Notarías, y dejando a salvo la autonomía del Notario en la organización de su oficina y en la elección de sus empleados, se les reconocen los derechos y beneficios consagrados por la legislación laboral.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

I

De los empleados de Notarías y del Censo

Artículo primero.— Son empleados de Notarías todos los que figuren en



el Censo con anterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y los que en lo sucesivo se incorporen al mismo, conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo segundo.—Los Colegios Notariales continuarán llevando, por medio de la Comisión Auxiliar de la Mutuality de Empleados, el Censo correspondiente a sus respectivos territorios, y anotarán en él las variaciones que se produzcan. La Dirección General de los Registros y del Notariado, a base de los datos que cada Colegio, por sus Juntas directivas, le suministre, llevará el Censo de todos los empleados de Notarías de España.

Artículo tercero.—Para ser nombrado empleado de Notaría es requisito indispensable estar incluido en el Censo y obtener el correspondiente certificado de aptitud, a que se refiere el artículo doce, o tener el título de Licenciado en Derecho.

No obstante, los parientes del Notario, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en su Notaría aun cuando no estuvieren incluidos en el Censo, lo que pasarán inmediatamente a formar parte de él con carácter provisional y con la categoría que el propio Notario les asigne, si bien, para su inclusión definitiva, habrán de sufrir las pruebas de aptitud a que el citado artículo se refiere.

Respecto a los subalternos, ordenanzas, recadistas y encargados de servicios análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo diez.

Artículo cuarto.—Cada empleado tendrá su ficha en el Censo, en la cual habrán de consignarse los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su nacimiento.

b) Categoría actual.

c) Sueldo que percibe.

d) Tiempo que llevan prestando servicio en la Notaría a que estuvieren afecto.

e) Tiempo total de servicio en Notarías, con expresión de aquellas en que haya trabajado; tiempo correspondiente a cada una y categoría que hubiese llegado a tener.

Artículo quinto.—En el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este Decreto, se procederá a la revisión del actual Censo de Empleados de Notarías, a los efectos de inscribir a cada uno en la categoría que le corresponda, a tenor de los preceptos del mismo.

II

De las categorías

Artículo sexto.—Los empleados de Notaría se considerarán clasificados, para todos los efectos de este Decreto, en las cuatro categorías siguientes:

a) Oficiales.

b) Auxiliares.

c) Copistas.

d) Subalternos.

Los Oficiales, Auxiliares y Copistas se subdividirán en primeros y segundos, atendiendo a la mayor o menor perfección con que realicen los trabajos que les están encomendados.

Artículo séptimo.—Oficial es el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender instrumentos públicos bajo la dirección del Notario y atender, con arreglo a las órdenes de aquél, el despacho normal de la Notaría. En aquellas donde exista más de un Oficial, podrá designar el Notario Oficial Mayor o Jefe de despacho.

Artículo octavo.—Auxiliar es el empleado apto para los trabajos de

oficina que, por su menor complejidad, no requieren una preparación especial. Los encargados exclusivamente de la contabilidad o caja de la Notaría se reputarán Auxiliares para los efectos de este Decreto.

Artículo noveno.—Copista es el empleado a quien se confían originales redactados y copia de matrices y demás trabajos de transcripción, a máquina o a mano, de documentos notariales.

Artículo diez.—Son Subalternos los ordenanzas, recadistas y encargados de servicios análogos. Se incluirán en el Censo a los dos años de prestar servicios sin interrupción en una o varias Notarías, a satisfacción de su respectivos titulares, debiendo contarse dicho plazo desde la fecha de la publicación del presente Decreto.

III

Ingresos y ascensos

Artículo once.—Los aspirantes a ingreso en el Censo de Empleados de Notarías deberán solicitarlo, con informe del Notario en cuyo despacho vayan a servir, de la Comisión Auxiliar de la Mutuality de Empleados de Notaría de su respectivo Colegio, la cual resolverá, previa la información que en su caso estime pertinente, acerca de la procedencia de la admisión. Sus acuerdos serán apelables, sin ulterior recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo doce.—Los solicitantes, una vez admitidos, deberán someterse a un examen o prueba de aptitud, distinto, según la categoría en que aspiren a clasificarse. Las Juntas directivas de los Colegios determinarán la forma y requisitos de dicho examen y expedirán, en su caso, las correspondientes certificaciones de aptitud.

Del Tribunal formará parte, al menos, un Oficial de Notaría.

Igualmente deberán sujetarse al expresado examen los empleados que, llevando más de cuatro años efectivos en una categoría, aspiren a clasificarse en la inmediata superior. Quedan exceptuados de sufrir la prueba de aptitud los aspirantes que tengan el título de licenciado en Derecho.

IV

Régimen del personal

Artículo trece.—El Notario elegirá libremente sus empleados y determinará, también libremente, el número y categoría de los que juzgue necesarios. En las Notarías de los tres primeros grupos del artículo veintiuno, en que haya un solo Oficial, Auxiliar o Copista, deberá ser clasificado como de primera clase. Con independencia de este personal, que se considera fijo, podrá valerse el Notario de personal temporero o eventual, por aglomeración de trabajo y solo durante tres meses del año. Rebasado ese plazo, los empleados que continúen adquiriendo automáticamente la consideración de fijos.

Los parados o cesantes tendrán preferencia para colocarse a los colocados en otro despacho.

Artículo catorce.—El Notario que traslade su residencia de una población a otra organizará libremente su despacho, sin que pueda llevar consigo más que a dos de sus antiguos empleados, como máximo, con la categoría que tuvieron en el Censo.

Artículo quince.—Cualquier alteración en la nómina de empleados, por reducción de trabajo u otra causa, será comunicada a la Comisión Auxiliar de la Mutuality de Em-

pleados de Notarías, la cual resolverá sobre su procedencia, con alzada a la Dirección General. No se estimará alteración el despido del empleado tomado a prueba por plazo no superior a tres meses.

Artículo dieciséis.—En caso de enfermedad del empleado, el Notario deberá reservar la plaza durante un año, sin perjuicio de lo que dispone sobre este particular el Estatuto de la Mutuality, aprobado por Orden de tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. Si viniese otro empleado a suplirlo, tendrá éste, durante dicho año, la consideración de temporero.

También se reservará la plaza al empleado que preste su servicio militar durante su permanencia en filas.

V

Jornada de trabajo

Artículo diecisiete.—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas por el Notario con arreglo a las costumbres de la localidad.

Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta semanales. Para su remuneración se estará a lo dispuesto en el artículo veintitrés.

Artículo dieciocho.—Los empleados disfrutarán de una vacación con sueldo completo durante veintidós días naturales consecutivos al año, en la época que el Notario señale, comprendida entre los días primero de Junio y treinta de Septiembre.

Los días que el empleado falte al despacho por enfermedad u otra causa justa no se computarán como vacaciones.

Artículo diecinueve.—Los empleados de Notarías tendrán las siguientes remuneraciones:

a) Sueldo mensual.

b) Aumentos por cuatrienios.

c) Abonos complementarios, a que se refieren los artículos veinticuatro y veintiséis.

Artículo veinte.—Los sueldos de los empleados se abonarán por el respectivo Notario, y serán, como mínimo, de la cuantía fijada en este Decreto. Los que actualmente fueren superiores no sufrirán alteración.

Artículo veintiuno.—A los únicos efectos de la fijación de sueldos, las Notarías de España se entenderán clasificadas en la forma siguiente:

Primero. Madrid y Barcelona.

Segundo. Poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercero. Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil.

Cuarto. Capitales de provincia no incluidas en los grupos anteriores, cualquiera que sea su vecindario y poblaciones de más de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes.

Quinto. Poblaciones entre los quince mil y cincuenta mil habitantes.

Sexto. Todas las demás Notarías. Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integren el término municipal.

Artículo veintidós.—Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías serán los siguientes para Madrid y Barcelona:

Oficial primero, 1.250 pesetas.

Idem segundo, 1.000 »

Auxiliar primero, 800 »

Idem segundo, 700 »

Copista primero, 600 »

Idem segundo, 500 »

Subalternos, 200 »

En las Notarías del grupo segundo, dichos sueldos vendrán disminuidos en un diez por ciento; en las

del grupo tercero en veinte; en las del grupo cuarto, en un veinticinco, y en las del grupo quinto, en un treinta.

Respecto de las Notarías del sexto grupo, el Notario fijará libremente el sueldo de sus empleados, de acuerdo con éstos y con arreglo a las costumbres de la localidad.

En las Notarías en que exista un Oficial Mayor o Jefe de despacho, el sueldo de éste excederá en un diez por ciento, por lo menos, del correspondiente al Oficial que lo perciba mayor.

Artículo veintitrés.—Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias. Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo horario el que resulte de dividir por treinta el mensual que percibirá el empleado, y éste, por siete.

Artículo veinticuatro.—Además de los sueldos mensuales, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo a fin de Junio y otro por Navidad.

Artículo veinticinco.—Los sueldos mínimos serán aumentados cada cuatro años de servicios continuados en un diez por ciento del importe del sueldo, hasta un máximo de cinco cuatrienios. El pago de estos cuatrienios se hará por la Caja de Compensación que se establece en el artículo treinta y uno.

Se entenderá por el cómputo de los años de servicios efectivos de cada empleado a los prestados en distintas Notarías, a partir del día 1.º de Enero de 1947.

Se reconocerá el derecho a dos cuatrienios a los que llevaren el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete más de veinte años de servicios, y el derecho a un cuatrienio a los que llevasen más de doce años; todo ello, dentro de la categoría en que en la expresada fecha se encontraran.

Se considerará como sueldo inicial, a los efectos de cómputo, el fijado para la categoría en el artículo veintidós.

Artículo veintiséis.—Con independencia del sueldo, percibirán los empleados la siguiente gratificación:

En las Notarías de Madrid y Barcelona, una cantidad igual a la resultante de dos pesetas por folio protocolado de documentos del número 2 del Arancel, más una peseta por folio de los restantes.

En las Notarías del segundo grupo, esa misma cantidad rebajada en un diez por ciento de su importe. En las Notarías de los grupos tercero, cuarto y quinto, la rebaja será, respectivamente, de un quince, un veinte y un treinta por ciento. En las Notarías del grupo sexto, así como en las incongruas, no habrá lugar a pago alguno por este concepto.

Artículo veintisiete.—La gratificación objeto del artículo anterior se hará efectiva dentro de la primera quincena de Enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cese del empleado o del Notario, y se distribuirá entre los empleados a prorrata de sus respectivos sueldos.

VI

Ceses y despidos

Artículo veintiocho.—El empleado no podrá ser despedido sin justa causa.

Se considerarán justas causas de despido:

a) Mal comportamiento en la oficina o conducta reprobable fuera de ella que le haga desmerecer en el concepto público.

b) Actos que impliquen deslealtad.



tad para con el Jefe o violación de secretos profesionales.

c) Cesación del Notario en la Notaría que desempeñe por traslado, excedencia o jubilación voluntaria.

d) Disminución continuada y acreditada del trabajo del despacho en términos que autoricen la reducción del personal, según lo previsto en el artículo quince.

e) No gozar el empleado de la confianza del Notario, indispensable para el buen funcionamiento de la Notaría.

Artículo veintinueve.— En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior no habrá lugar a indemnización.

En los casos de los apartados c) y d), el Notario abonará al empleado tres mensualidades del sueldo.

En el caso del apartado e), la indemnización será de seis meses.

Si la cesación del Notario fuese debida al fallecimiento o jubilación forzosa, no procederá indemnización alguna.

Lo dispuesto en el presente artículo no altera ni modifica los derechos que al empleado puedan corresponder en algunos de los indicados supuestos, con arreglo al Estatuto de la Mutualidad.

Artículo treinta.— Los empleados que por su voluntad dejen de prestar servicio seguirán figurando en el Censo, sin afectarles la causa de eliminación señalada en el artículo 13 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y sin derecho, cuando traten de volver al servicio, de ser readmitidos por su anterior Jefe.

No se computarán, a los efectos de cuatrienios, los años que el empleado se encuentre en esta situación de paro voluntario.

VII

Caja de compensación

Artículo treinta y uno.— Se crea una Caja de Compensación, regida y administrada por el Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, con las siguientes finalidades:

Primera. Colocación de cesantes.

Segunda. Pago a los cesantes del 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo del empleado, con sujeción a las retribuciones mínimas del artículo veinticinco, sin que sean de abono las suplementarias y el que tenga derecho a percibir con cargo a la Mutualidad.

Tercera. Retribuciones de cuatrienios establecidos en el artículo veinticinco.

Para cubrir estos gastos, los empleados contribuirán a la Caja con una cuota mensual que se determinará. Los Notarios contribuirán con otra cuota igual a la de sus empleados.

Un Reglamento especial regulará el funcionamiento de la Caja de Compensación.

VIII

Jurisdicción

Artículo treinta y dos.— Toda reclamación suscitada con motivo de la aplicación de este Decreto, o de las relaciones de trabajo entre el Notario y sus empleados, será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados.

Contra los acuerdos que estas Comisiones adopten solo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, a partir de su notificación, ante la Dirección General de los Registros

y del Notariado, cuyo fallo será inapelable.

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos de este Decreto son aplicables a los empleados de los Colegios Notariales, en cuanto lo permitan las diferentes características de sus trabajos.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de Junio de 1947.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

2498

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES.— ANUNCIO

Don Francisco Rozabal Farnés, ha presentado en esta Dirección instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando un aprovechamiento de 70 litros de agua por segundo, derivadas del río Henares, en término municipal de Alcalá de Henares (Madrid), con destino a riego de la finca denominada «La Magdalena», y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en la Alcaldía de Alcalá de Henares y en esta Dirección, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancour, n.º 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

Nota extracto

El proyecto tiene por objeto dotar a la finca denominada «La Magdalena», sita a unos dos kilómetros de Alcalá de Henares y en la margen derecha del río Henares que la limita, el caudal de agua necesario para convertir en regadío una extensión de 64 hectáreas.

Las obras que comprende son las siguientes:

Obras de derivación y elevación.— La toma se proyecta efectuar por medio de una cámara o galería de toma de la que parte la tubería de aspiración de la bomba, alojada juntamente con su motor en una caseta; se proyecta un módulo para dar paso a 70 litros por segundo.

Todas las obras que se pretenden ejecutar se encuentran emplazadas en terrenos del propietario de los regadíos y en terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicita y todos ellos dentro del término de Alcalá de Henares (Madrid).

Madrid, 11 de Julio de 1947.—El Ingeniero Director adjunto, José Calvín.

(72 pstas.)

2403

Delegación de Trabajo

FAMILIAS NUMEROSAS

Por Orden de 9-7-47 («B. O. del Estado» día 17), se dispone que los incrementos que en el Subsidio Familiar concede el Reglamento de Familias Numerosas, a los poseedores de los correspondientes Títulos, continuarán abonándose a partir del día en que caduquen sus respectivos títulos, siempre que por los interesados se justifique por documento expedido por la Delegación de Trabajo o Alcaldía, haber solicitado la renovación del mencionado título de familia numerosa.

En virtud de citada Orden quedarán sin efecto los reintegros acordados a partir de 31-3-47.

PAGO DE LA GRATIFICACION DEL 18 DE JULIO AUN NO ABONADA

La Orden de este Ministerio de 15-7-47 («B. O. del Estado» día 18), establece con carácter general la gratificación del 18 de Julio para las actividades de trabajo no reglamentadas y para aquellas cuya Reglamentación no lo consigna, en la cuantía de la retribución de una semana como mínimo, cuando el tiempo de servicios llegase al año, siendo en otro caso proporcional al tiempo trabajado, en la forma que se determina en citada Orden Ministerial.

El trabajador que a partir del 18-7-47 deje de prestar sus servicios a una empresa, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de esta gratificación que le será satisfecha en el momento de su cese.

Se requiere a las empresas que aún no han abonado a sus trabajadores estas gratificaciones, lo hagan seguidamente, a fin de evitarse las sanciones que la Inspección de Trabajo, en otro caso ha de proponer.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 28-7-47 («B. O. del Estado» día 20 de Julio), ha sido aprobada la Reglamentación Nacional del Trabajo en las empresas de Seguros, derogando la anterior que venía rigiendo, y con efectos de 1 de Junio de 1947.

A los efectos de la Reglamentación se consideran empresas de Seguros:

a) Las Entidades aseguradoras, es decir: Las Sociedades Anónimas y las Mutualidades, tanto nacionales como extranjeras que, por el sistema de prima fija o mutuo, se dediquen a cubrir riesgos asegurables, ya en seguro directo, ya en reaseguro.

b) Las Agencias que tengan por objeto la obtención o la gestión y administración de operaciones de seguros, bien para distintas entidades aseguradoras, bien para una sola de ellas. A estos efectos, se asimilan a las Agencias las antiguas Entidades de contraseguro, hoy denominadas de Defensa del Asegurado.

Se llama la atención de las empresas interesadas, para que dentro de los plazos marcados se dé cumplimiento a la confección de los Reglamentos de régimen interior, plantillas y demás normas que obligan su observancia citada Reglamentación.

Cáceres, 24 de Julio de 1947.—El Delegado accidental, (ilegible).

2493

LA GRATIFICACION DEL 18 DE JULIO EN LA RAMA AGRO-PECUARIA

Por Orden del 17-7-47 («B. O. del

Estado» día 24) se han dado normas especiales sobre el régimen de la gratificación del 18 de Julio, respecto de los trabajadores agropecuarios.

En virtud de citada disposición, se establece que los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agropecuarias se les abonará por las empresas, en conmemoración de la fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación equivalente a la retribución de una semana.

Los trabajadores eventuales que estuviesen prestando servicio en la fecha de esta Orden percibirán por igual concepto, el salario de tres días.

Los trabajadores fijos de esta rama que a partir de 18 de Julio dejen de prestar servicio a una empresa, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de la gratificación establecida, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 26 de Julio de 1947.—El Delegado accidental, (ilegible).

2502

Juzgados

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 179 del año actual, por el delito de hurto.

Un caballo entero, de 2 años, alzada 1'38 metros, capa castaña clara, raza española, marca E. muy confusa en nalga izquierda, con pintas blancas por todo el cuerpo, estrella en la frente y lunares blancos en el lado izquierdo de la nariz, en nalga derecha hierro de la Unión Ganadera V. 4.

Dado en Cáceres a 24 de Julio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

2503

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Abundio González Rodríguez, Juez Comarcal Sustituto de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

En méritos de los autos de juicio de faltas que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En Malpartida de Plasencia a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete; el señor don Abundio González Rodríguez, Juez Comarcal Sustituto de este término, habiendo visto y examinado los preinsertos autos de juicio de faltas a que dió origen el sumario número 73 de 1941, promovidos por la Guardia Civil contra Florentino Vázquez del Barco, José Vázquez Sánchez, Juan Roja de la Montaña, Argimiro Real Martín y Francisco Vázquez Sánchez, mayores de edad los cuatro primeros y menor éste, vecinos de Serradilla, excepto el Juan Roja, cuyo domicilio se ignora, por hurto de carbón, en los cuales también ha sido parte el ministerio fiscal.

Fallo: Que debo condenar y con-



deno a los denunciados Florentino Vázquez del Barco y José Vázquez Sánchez, a la pena de seis días de arresto menor, a que indemnizen al perjudicado don Benito Hueso, en cantidad de 60 pesetas, importe de las doce arrobas de carbón no recuperadas, y a que paguen todas las costas y gastos causados y que se causen en este juicio, absolviendo libremente a los otros encartados, Juan Roja de la Montaña, Argimiro Real Martín y Francisco Vázquez Sánchez.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia pública, hoy día de la fecha.—Abundio González.—Está rubricado y sellado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado de ignorado paradero Juan Roja de la Montaña, expido el presente que firmo en Malpartida de Plasencia a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Abundio González.—P. S. M., el Secretario, Rogelio García.

2465

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 181 del año actual, por el delito de hurto.

Doce costales de lona, completamente nuevos, teniendo las marcas J. C. marcadas con tinta roja en la parte central y próximo a la boca de los mismos, teniendo una longitud de 1'30 metros aproximadamente; sustraídos en el día de ayer, de un carro que se encontraba en el corral que tiene la Compañía «Cros» en esta capital, y propiedad de Jonás Carrion Breñ, vecino de Casar de Cáceres.

Dado en Cáceres a 26 de Julio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

2499

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado y por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, para recibirle declaración, al autor o autores del incendio ocurrido en la noche del veintisiete al veintiocho del pasado Junio, en la finca Tapada de los Barrancones, de este término municipal, y como consecuencia del mismo, fueron sinistradas unas trece fanegas de avena y tres carros de trigo, que se encontraban hacinados en la era.

Asimismo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de las personas anteriormente mencionadas, las que caso de ser habidas, serán puestas a mi disposición en la Prisión de este partido. Sumario n.º 57-1947. Incendio.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcos Aranguren.—El Secretario, Arturo Rasero.

2506

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez Municipal Sustituto de Cáceres.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a la persona que resulte ser dueña de una mula que el día veintidós de Julio actual, fué arrollada y muerta por el tren, para que el día treinta de Agosto próximo, a las diez y media, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio del Ayuntamiento, a la celebración del juicio de faltas por indicado hecho, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación del nombre y domicilio de dicha persona y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2508

Alcaldías

MAJADAS DE TIETAR

Habiendo quedado vacante la plaza de GUARDA DE LA DEHESA BOYAL, de este Municipio, por defunción del que la venia desempeñando, se anuncia su provisión interina, a cuyo fin, se concede un plazo de treinta días hábiles para presentación de instancias documentadas con los que más adelante se expresan:

Esta plaza está dotada con el haber anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, mientras el Ayuntamiento no acuerde otro sistema o forma de pago, y para concursarla es necesario ser varón, mayor de 23 años, sin exceder de 40, con instrucción elemental y sin antecedentes penales.

La instancia, suscrita de puño y letra del solicitante, que será reinte-grada con póliza de 1'30 pesetas, ha de ser dirigida al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, a la que se acompañará:

1.º Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de la naturaleza del solicitante.

2.º Certificado o Declaración Jurada en la que conste haber cumplido el servicio Militar o no estar sujeto a Expedientes de Prórrogas de incorporación a filas de 1.ª clase, habiendo por lo tanto terminado éste.

3.º Certificación de conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., en cuya certificación se exprese taxativamente que se puso en pro del Movimiento Nacional desde los primeros momentos de su iniciación.

4.º Otra de que el solicitante pertenece a F. E. T. y de las JONS, en calidad de Militante por pertenecer al mismo desde el año 1936.

5.º Certificación Médica de no padecer enfermedad ni defecto físico alguno.

Quedan excluidos de presentar el documento a que se refiere el apartado 4.º, aquéllos en individuos que por pertenecer a reemplazos incorporados a filas en el año 1936, se encontrasen prestando los servicios de su clase en cualquier Regimiento o Unidad de la España Nacional, pero

en cambio presentarán una declaración jurada, avalada por dos personas de relieve de esta localidad, en la que se haga constar estos extremos.

No podrán tomar parte en este Concurso, los individuos que desempeñen cargos públicos, mientras permanezcan en activo.

A los ocho días siguientes se procederá al concurso -examen entre los solicitantes, de conformidad con el programa redactado por esta Alcaldía y que obra en el expediente de su razón.

Cuando concurren las mismas condiciones en dos o más concursantes, se hará la designación por votación secreta entre los señores que componen el Tribunal.

Dado en Majadas de Tiétar a 21 de Julio de 1947.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

2475

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

El día veintiuno próximo, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos y montanera de la Dehesa Boyal, de estos propios, por el periodo de cuatro años, y bajo el tipo de tasación de dieciséis mil pesetas por cada un año, admitiéndose proposiciones por pliegos cerrados desde el día siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta media hora después de anunciada la subasta.

La mencionada subasta habrá de celebrarse con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Casas del Castañar, 23 de Julio de 1947.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

(27 ptas.)

2507

COLLADO DE LA VERA

Anuncio de subasta

Cumpliendo lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, correspondiente al día 20 de Junio último, se hace público que a las once horas del día 20 de Agosto próximo, tendrá lugar en esta Casa consistorial la subasta para la enajenación de los aprovechamientos de pastos de la Dehesa Rivero Salgado, de estos propios, por cuatro años consecutivos, que darán principio el día 1.º de Octubre del año en curso y terminará el día 30 de Septiembre de 1951.

Los pliegos de condiciones pueden ser libremente examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado de la Vera, 23 de Julio de 1947.—El Alcalde, Telesforo Fernández.

(23 ptas.)

2509

VALENCIA DE ALCANTARA

Propuesta y aceptada en principio por el Ayuntamiento, transferencia, habilitación y suplemento de créditos, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días hábiles, a los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 24 de Julio de 1947.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

2494

VALDEOBISPO

Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos

Valdeobispo-Carcaboso-Aldehuela
Anuncio

Por el presente, se hace saber a todos los contribuyentes de fincas Rústicas de los términos municipales de la jurisdicción de dicha Hermanidad, beneficiarios de Servicio de Policía y Guardería Rural, que durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla abierta la recaudación, en periodo voluntario, de las cuotas del repartimiento para el sostenimiento de dicho servicio, pudiendo, por ello, hacer efectiva sus cuotas, sin recargo de ninguna clase, en la oficina de la Recaudación de dicha Hermanidad, los contribuyentes afectados. Advirtiéndole, que pasado dicho plazo, se procederán a hacer efectivas por la vía de apremio con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación.

Valdeobispo, 23 de Julio de 1947.—El Jefe, Juan Sánchez.

2495

VILLA DEL REY

Instruido expediente de un suplemento de crédito sin transferenciapara atender al pago de obligaciones, cuyo detallé constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villa del Rey, 26 de Julio de 1947.—El Alcalde, Fernando Estévez.

2500

GARCIAZ

Anuncio

Con el fin de poder dar cumplimiento al artículo 347 y siguientes del Decreto que regula las Haciendas Locales, de 26 de Enero de 1946, y toda vez, que en esta Secretaría no existen datos de resultados de años anteriores, por medio del presente anuncio, se hace saber lo siguiente:

1.º En el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todas aquellas personas tanto naturales como jurídicas, que se consideren acreedores de este Ayuntamiento, presentarán en la Secretaría del mismo los documentos que les acreditan como tales.

2.º Los que pasado dicho plazo no acreditarán ser acreedores del municipio, perderán cuantos derecho sobre él tengan.

Garciaz a 23 de Julio de 1947.—El Alcalde, Narciso Tejado.—El Secretario, Agapito Majada.

2501

Sección no oficial

ANUNCIO

Extravío de una vaca, de trabajo, herrada de los cuatro pies, de seis años, castaña oscura y bragada, en la dehesa de Fuente Blanquilla, término municipal de Aldea del Cano, propiedad de D. Antonio Barrera Mena, vecino de Salvatierra de Santiago.

(8'40 pntas.)

2510